

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(87) 388 final/2

VERSION REVISADA

Bruselas, 17 de septiembre de 1987

COMUNICACION DE LA COMISION AL CONSEJO

- POLITICA SIDERURGICA -

COM(87) 388 final /2

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO

- POLÍTICA SIDERÚRGICA -

PRESENTACIÓN

Esta Comunicación responde al compromiso contraído por la Comisión, con motivo del Consejo sobre Industria celebrado el 1 de junio de 1987, de remitir propuestas de conjunto referidas a todos los aspectos relacionados con la reestructuración de la industria siderúrgica, para que dicha industria pueda volver a ser competitiva de forma duradera.

La Comisión subraya el carácter global de las propuestas contenidas en esta Comunicación, estimando que resulta imposible separar los aspectos industriales (reestructuración y control del mercado mediante el régimen de cuotas) de los aspectos sociales y regionales derivados de la reestructuración del sector.

Considera su deber obrar de manera que el saneamiento del sector se efectúe ordenadamente y que, cuando concluya este período de ajuste de la capacidad de producción al mercado, el sector vuelva a ser globalmente competitivo. Por esta razón, la Comisión no está dispuesta a prorrogar el régimen de cuotas, que, según el sentir general, debe ser actualizado, salvo si va acompañado de incentivos al cierre y de compromisos firmes por parte de las empresas y los gobiernos afectados.

La Comisión estima que, en un contexto de fuerte reducción del empleo, debe esforzarse al máximo en las medidas sociales adjuntas, y que debe mantener su participación en este terreno, pese a las dificultades presupuestarias, al mismo nivel que los años anteriores. En el plano regional, y en la perspectiva de la reforma de los fondos estructurales, segundo objetivo de reconversión de las zonas industriales en declive, se propone un nuevo programa comunitario del FEDER.

Es evidente, no obstante, que aunque la Comunidad esté dispuesta a hacer un importante esfuerzo en los temas sociales y regionales, se ve coartada, para 1988 por lo menos, por la insuficiencia de sus recursos tanto en lo que se refiere a fondos estructurales (sobre todo fondos regionales), como al presupuesto operacional CFCA. Por ello se ve obligada, mientras no se produzca la reforma y el aumento de los recursos de estos fondos en aplicación del artículo 130 D del Tratado CEE, a apelar a la responsabilidad del Consejo para que éste acepte en 1988 una transferencia limitada del presupuesto general de la Comunidad a la CECA.

INTRODUCCIÓN

Pese a los esfuerzos realizados, bajo los auspicios de la Comisión, desde comienzos de la presente década, persiste una capacidad siderúrgica excesiva que, de acuerdo con los Objetivos generales para 1990, todos los expertos coinciden en evaluar en aproximadamente 30 millones de toneladas (20 millones de toneladas para los productos planos y perfiles pesados).

Esta situación lleva a las empresas a tratar de salvaguardar su viabilidad financiera tomando diversas medidas, entre las que figura la reducción del número de puestos de trabajo; según una previsión conservadora, en los próximos tres años se perderán 80.000 puestos de trabajo.

Tal reducción del empleo en la siderurgia (y en las actividades que dependen de ella) tendrá consecuencias regionales muy importantes, sobre todo en las zonas en proceso de desindustrialización. La reconversión de estas regiones constituye uno de los objetivos prioritarios hacia los cuales pretende impulsar la Comisión la aplicación del Fondo regional (FEDER) y del Fondo social (FSE) en el contexto de la reforma de los fondos de objetivo estructural que exige la entrada en vigor del Acta Única Europea (véase COM(87)100 final).

Así pues, la reestructuración de la siderurgia exige la adopción inmediata de medidas sociales y regionales adjuntas, mientras que la aprobación por parte del Consejo de las propuestas de las reformas de los fondos estructurales no puede ser inminente, y constituirá, fundamentalmente, una repuesta a medio plazo a los problemas planteados.

Conviene, por tanto, analizar simultáneamente lo que los fondos estructurales, con la reforma contemplada, podrán aportar a la solución de los problemas mencionados y las ventajas de ciertos instrumentos específicos de la CECA (subvenciones a la readaptación o a la jubilación anticipada, por ejemplo), además de lo que pueda hacerse a lo largo del periodo que precederá a la entrada en vigor de la reforma de los fondos estructurales.

Por lo tanto, la Comisión debe ayudar a la industria a acelerar el proceso de reestructuración en marcha, cuyo objetivo es la desaparición rápida de los excedentes de capacidad que ejercen una fuerte presión sobre el mercado e impiden la recuperación del sector. Hace poco tiempo, EUROFER trató de poner en práctica un sistema que permitiera llegar a una reducción significativa de dicha capacidad, y había solicitado que la Comisión y los Estados miembros respaldaran esta iniciativa manteniendo el sistema de cuotas y haciéndose cargo de los costes sociales y regionales de la operación. Como el intento de EUROFER no ha producido resultados suficientemente satisfactorios, la Comisión está decidida a recuperar la iniciativa proponiendo un acercamiento coordinado a los problemas del sector.

Sin embargo, hay que afirmar desde el principio que un sistema de cuotas, fundado en el artículo 5B del Tratado, no es un fin en sí mismo, sino un medio de controlar la evolución del mercado y equilibrar la oferta y la demanda temporalmente para evitar movimientos de competencia desleal, pero de por sí no estimula los cierres y puede incluso, en ciertos casos, desempeñar el papel opuesto.

Aunque persiste la situación de crisis para los productos planos y los perfiles pesados, la Comisión, consciente del obstáculo que el sistema de cuotas, en sí mismo, puede representar para la reestructuración de la industria, no podrá en práctica tal sistema más que en la medida en que obtenga el compromiso firme de las empresas de llevar a cabo un número satisfactorio de cierres con arreglo a un calendario que no exceda de tres años.

Efectivamente, cualquier nueva iniciativa debe tener por objetivo proseguir la reestructuración del sector para eliminar los excedentes de capacidad y alcanzar un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda. Indispensable para que las empresas se beneficien, por una parte, de los precios más favorables que podrían obtener en un mercado en el que la oferta estuviese mejor adaptada a la demanda y, por otra, de los menores costes propiciados por la concentración de la producción en un número de herramientas más limitado. Es posible alcanzar este objetivo de manera ordenada y equitativa abordando coordinadamente el problema a nivel comunitario. Vista la situación financiera, sociorregional e incluso política de numerosas empresas, es poco probable que puedan llevarse a cabo reducciones de capacidad de la magnitud necesaria en los sectores de productos planos y perfiles pesados sin que medien incentivos específicos y un esfuerzo social y regional adjunto adecuado.

De acuerdo con las conclusiones del Consejo celebrado el 1.6.1987, el parecer de la Comisión es que los incentivos comunitarios de tipo financiero son los más adecuados para conseguir la meta propuesta.

La Comunidad tiene, por tanto, una doble misión: por una parte, atenuar, en la medida de lo posible, las repercusiones sociales y regionales de este proceso inevitable; por otra, procurar que la reducción de capacidad y los cierres de instalaciones, necesarios para que el sector vuelva a ser rentable, tengan lugar en un contexto relativamente ordenado.

Por ello se propone aquí ofrecer a las empresas incentivos para el cierre, y reforzar las medidas sociales y regionales en cuya ausencia no cabe contemplar la prórroga del régimen de cuotas para ciertas categorías de productos.

ASPECTOS INDUSTRIALES

No podrá, por tanto, prorrogarse un sistema de cuotas, sea el que sea, como ya lo había señalado la Comisión con motivo del Consejo sobre industria del 1.6.1987, si al mismo tiempo no se producen incentivos comunitarios al cierre.

Aunque en el sistema de cuotas previsto sea posible, como en las decisiones del pasado, incluir ciertas disposiciones que animen a las empresas a reducir su capacidad y abandonar la producción (véase Anexo I), este método se ha revelado ya insuficiente en el pasado. En efecto, el cierre de instalaciones, aparte de suponer costes sociales para la empresa, que debe indemnizar a los trabajadores despedidos, repercute en el balance de las empresas por la desaparición de los activos correspondientes al valor de estas instalaciones.

Por ello, parece conveniente contar con incentivos financieros suplementarios para incitar a las empresas a abandonar la producción en caso de cierre de una instalación. Para los productos que queden sometidos a cuota (véase punto VII), caso en que los cierres deben alcanzar un orden de magnitud de 20

millones de toneladas, conviene prever incentivos suficientes, que se sumen a los que la empresa pueda obtener de la venta de las cuotas correspondientes a la instalación cerrada. La Comisión estima que un fondo del orden de 600 millones ECU, constituido en aplicación del apartado 2 del artículo 58 CECA, puede satisfacer este objetivo.

I Incentivos al cierre

Los incentivos financieros consistirán:

- en una prima concedida como contrapartida a al cierre irreversible y definitivo de instalaciones de laminado en caliente pertenecientes a las categorías Ia (bandas anchas) II (chapas fuertes) y III (perfiles pesados). Se reservarian para este apartado el 70% de los fondos reunidos. Esta prima sólo se otorgará (a la empresa que cierra) si dicho cierre implica el abandono de la producción correspondiente a la instalación cerrada por la venta de las referencias, en beneficio de las empresas que las hayan comprado. Caso de no mostrarse interesada ninguna otra empresa, la misma Comisión podría comprar las cuotas puestas en el mercado; en esta eventualidad, las cuotas serían esterilizadas y todas las empresas de la competencia se beneficiarían de ello.
- y en hacerse cargo de una parte de los gastos que deban efectuar las empresas obligadas a suprimir una parte importante (del orden del 10%) de los puestos de trabajo en las categorías de productos aludidas; estas cantidades (30% de los fondos reunidos) se asignarían bien a la financiación de subvenciones o indemnizaciones en favor de los trabajadores que sean transferidos a otro puesto de trabajo o cuyo empleo quede suprimido, bien a la financiación de medidas tendentes a encontrarles nuevos puestos de trabajo.

El sistema de incentivos financieros se combinará con el propio sistema de cuotas, tal como prevé el apartado 2 del artículo 58 CECA. La producción de los productos sometidos a cuotas (categorías Ia, Ib, II y III) estará sujeta, a partir de cierto nivel de referencia (por ejemplo el 70% de las cuotas concedidas) al pago de exacciones; tales exacciones, cuyo tipo podría ser diferente según la categoría de productos, aumentarían considerablemente si la empresa sobrepasara las cuotas que le hubieran sido atribuidas. Las entregas para exportación se beneficiarían de una exacción muy reducida. Con estas exacciones deberán obtenerse, durante la aplicación del sistema de cuotas, cantidades suficientes (alrededor de 600 millones ECU) para que, cuando dicha aplicación concluya, haya podido producirse un número suficiente de cierres.

La prima de cierre, que será concedida siempre que el cierre suponga una reducción efectiva de la producción, se ha fijado teniendo en cuenta la repercusión del cierre sobre la fase líquida. Será función, asimismo, de la cantidad de cuotas que corresponda a la instalación y que la empresa abandone. Al objeto de acelerar el calendario de cierres, la prima de cierre será más elevada al comienzo del sistema de cuotas e irá disminuyendo progresivamente.

De conformidad con el espíritu del párrafo del apartado 2 de artículo 58 CEEA, el 30% de los fondos reunidos se destinarán a las acciones sociales antedichas que no tienen por qué situarse necesariamente en un contexto de reestructuración, sino que pueden tener también por objetivo la racionalización (véase punto IX.3).

Con independencia de los incentivos financieros pueden derivarse asimismo incentivos al cierre del bono limitado de cuotas que concedería la Comisión en el caso de que una empresa se viera obligada a reducir su producción a consecuencia del cierre de una instalación (véase Anexo I).

II. Complemento de las iniciativas de la industria

Conviene señalar que las cantidades concedidas a las empresas en el sistema propuesto no deberían ser los únicos medios financieros movilizados para fomentar los cierres. Así, el régimen de cuotas favorecerá, como los regímenes precedentes, la venta de una empresa a otra de las referencias correspondientes a las instalaciones cerradas. La Comisión considera que este sistema debería completarse poniendo en práctica las empresas un sistema voluntario análogo al previsto por EUROFER y que debe constituir el incentivo principal para la reestructuración. Si ha considerado indispensable añadir a esta iniciativa un incentivo complementario para las empresas que abandonen su producción y sus cuotas, se debe solamente a que este sistema había suscitado numerosas demandas de compra de cuotas y pocas proposiciones de venta, en particular en la categoría I.

III. Relaciones con terceros países

La Comisión se da cuenta de que las empresas pueden ver aumentada (de forma limitada) su carga financiera a causa de la financiación de los incentivos financieros propuestos y del hecho de que un fortalecimiento de los precios podría permitir a las empresas no soportar por sí solas esta carga.

Por ello, se pondrá sumo cuidado para que las importaciones no se hagan en condiciones perjudiciales para el nivel de los precios internos: se pretende reforzar y acelerar la actuación antidumping. Además, la Comisión procurará que, con arreglo a los acuerdos en vigor, no se produzca ninguna distorsión que perjudique a la siderurgia comunitaria.

IV. La opinión de la industria

Cuando se envíe al Consejo esta Comunicación, la Comisión consultará con la industria antes de dejar definitivamente fijadas las modalidades y los valores indicados en la fórmula propuesta. Uno de los puntos que deberá estudiarse en estrecha colaboración con la industria, en particular, será el nivel de incentivos que se considerará aceptable para obtener los cierres contemplados, nivel que puede ser distinto según sea la naturaleza de las instalaciones cerradas (producto fabricado por la instalación, tipo de utilización, cierre simultáneo de la fase líquida).

U. Condiciones y duración del sistema de cuotas

Como ya se ha indicado, la Comisión considera que el sistema de cuotas no es un fin en sí mismo en condiciones de crisis estructural, como es el caso actualmente; no es más que un medio para permitir una reestructuración ordenada. Por ello sólo lo pondrá en práctica en la medida en que obtenga el compromiso firme de las empresas para efectuar un número suficiente de cierres durante el periodo de vigencia del sistema que, en principio, será de tres años. Sin embargo, la Comisión se reserva el derecho de interrumpirlo si la reestructuración no avanzase debidamente. En particular:

- revisará su posición sobre la continuidad del régimen de cuotas, sea antes de la entrada en vigor del nuevo sistema, sea inmediatamente después, si comprobase que las empresas no han adoptado ningún compromiso nuevo;
- pondrá fin al sistema durante el año 1988 si, antes del 1 de agosto de 1988, las empresas no han hecho un esfuerzo suplementario: el número de cierres a que se hayan comprometido deberá alcanzar un nivel que la Comisión pueda considerar globalmente satisfactorio para los productos sometidos a cuota.

UI. Actualización del régimen de cuotas (véase Anexo I)

Se simplificará grandemente el sistema de cuotas en comparación con el que existe en la actualidad. La modernización de las referencias, indispensable tras seis o siete años de aplicación del sistema, debe, además, permitir esta simplificación, pues se han introducido numerosos factores de flexibilidad para dar cabida en el sistema a la adaptación de las empresas a la evolución del mercado.

La Comisión pretende fundar las referencias en las realizaciones de las empresas de 1985 y 1986.

II. Cobertura del régimen de cuotas

Debe quedar igualmente claro, como ha señalado ya la Comisión en sus comunicaciones remitidas al Consejo en 1986, que el sistema de cuotas no puede ya incluir el alambón ni los laminados comerciales. En lo referente a estas categorías de productos, como en el caso de los redondos para hormigón ya eliminados del sistema, toca a las empresas afectadas determinar su estrategia en cuanto a técnicas de producción (arterias integradas - ferraja eléctrica) y en cuanto a comercialización, en función del mercado; un sistema de cuotas no serviría, en este caso, al fin propuesto y bloquearía la evolución de las técnicas en estas categorías. El sistema de cuotas debe, por tanto, abarcar únicamente las categorías Ia, Ib, II y III.

Esta situación confirma la importancia de los problemas regionales subrayados específicamente por la Comisión en la Comunicación COM(87)100 con ocasión del objetivo nº 2 señalado a la política estructural de la Comunidad, a saber, la reconversión de las regiones industriales en declive.

Si la urgencia de los problemas regionales de reconversión siderúrgica exige una respuesta inmediata y cuya magnitud esté en consonancia con la envergadura de los problemas planteados, las actuaciones propuestas deben también situarse en la perspectiva de reforma de los fondos estructurales y en particular del objetivo nº 2. Es evidente que en una primera fase y a la espera de que se dupliquen los recursos de los fondos, tal respuesta sólo puede darse con los instrumentos de los que dispone actualmente la Comunidad; la Comisión se ha esforzado, en consecuencia, en utilizar estos instrumentos de la manera más eficaz, con la idea de que, en su momento, tomarán el relevo actuaciones más amplias, las contempladas en el contexto de la reforma de los fondos estructurales. Entonces será posible, a partir de los programas regionales de reconversión y de los marcos comunitarios de apoyo que de ello resulten, fortalecer la eficacia de la intervención coordinada destinada a las regiones industriales antedichas. Esta adaptación se llevará a cabo a través de un diálogo entre la Comisión, los Estados miembros y las autoridades territoriales pertinentes.

IX. Medidas sociales adjuntas de la reestructuración

Las medidas sociales adjuntas de la reestructuración siderúrgica durante el período 1988-1990 en favor de los trabajadores cuyo empleo se vea afectado a partir del 1 de enero de 1988 tendrán un triple origen:

1. Subvenciones tradicionales para la readaptación (letra b, apartado 2, artículo 56)

Utilizando el sistema de subvenciones tradicionales para la readaptación, la Comunidad continuará soportando una parte de los gastos ocasionados por las medidas de reducción. Este sistema de subvenciones, otorgadas en función de acuerdos bilaterales para poder tener en cuenta con más acierto la diversidad de las medidas adjuntas nacionales, tiende progresivamente a dar prioridad a las subvenciones para la readaptación de los trabajadores. Pueden clasificarse en tres tipos principales:

- subvenciones de garantía de ingresos, en caso de paro, paso a un nuevo trabajo o jubilación anticipada (18 primeros meses);
- subvenciones a la formación profesional;
- subvenciones para favorecer la movilidad.

Su importe, en favor de los trabajadores que se vean afectados por las medidas de reestructuración tomadas de 1986 a 1990, será de 168 millones ECU. A ello hay que añadir 44 millones ECU destinados a los trabajadores afectados por las medidas tomadas en 1986 y 1987 o que toman parte en programas de readaptación sin vinculación con la nueva oleada de reestructuraciones.

ASPECTOS REGIONALES Y SOCIALES

VIII. Contexto social y regional

El conjunto de problemas que, para los personas y las regiones, plantearán las medidas de reestructuración en el sector siderúrgico deberá ser objeto de medidas adjuntas cualquiera que sea el subsector de la siderurgia (esté o no sometido a cuota) en el que se produzcan las pérdidas de puestos de trabajo. La Comisión estima que debe esforzarse al máximo en este asunto. Ya se ha dicho que un cálculo prudente previera la pérdida de 80.000 puestos de trabajo a lo largo de los próximos tres años, 50.000 de ellos vinculados con la reestructuración propiamente dicha y, como tales, posibles destinatarios de las ayudas sociales comunitarias previstas en la letra b del apartado 2 del artículo 56.

El análisis que de las repercusiones regionales de estas reestructuraciones ha realizado la Comisión ha puesto claramente de manifiesto que las zonas que se verán más afectadas están situadas, en gran parte, en las grandes cuencas siderúrgicas ya en crisis desde hace muchos años. La pérdida de puestos de trabajo en la siderurgia, un tercio aproximadamente desde 1980, se ha resuelto en estas cuencas en un paro de naturaleza estructural con índices elevados y, en ciertos casos, en especial en el de jóvenes capaces de poner en cuestión el tejido social de las zonas en su conjunto, en flujos migratorios. La acentuación de esta crisis, ligada a una nueva reducción de la capacidad de 30.000 millones de toneladas y a la pérdida de otros 80.000 puesto de trabajo, ocasionará un deterioro de las situaciones socioeconómicas regionales agravado por el hecho de que podría tratarse de cierres definitivos que suponen la desaparición total de un sector que, durante mucho tiempo, ha constituido uno de los elementos económicos básicos de estas regiones. La creación de empleos sustitutorios se complica, evidentemente, cuando se hace necesario encontrar un nuevo porvenir económico y nuevas vocaciones regionales. Por otra parte, la concentración de los efectos negativos, multiplicada por las repercusiones indirectas sobre las industrias relacionadas y subcontratistas, influiría, a medio plazo, en el conjunto de la vida económica de las zonas afectadas. La disminución de los servicios en los sectores privado y público podría desencadenar un círculo vicioso al hacer poco atractivas las potenciales inversiones y, en consecuencia, cualquier esfuerzo de reconversión.

En cualquier caso, la nueva crisis no afecta solamente a las grandes cuencas siderúrgicas, sino también a ciertas cuencas más pequeñas y aisladas, que han vivido de las ventajas de una localización específica que desaparecen. Los problemas de reconversión en estas zonas no son menos difíciles, dado que su estructura económica y social está caracterizada por el predominio casi total de una gran empresa y que su aislamiento no permite apoyarse en un entorno económico favorable.

El cúmulo de problemas del conjunto de las zonas siderúrgicas necesariamente ha de dejar huella en el plano de la macroeconomía. En efecto, en los años sesenta estas zonas solían propiciar el despegue económico de las regiones y los países y constituían la espina dorsal de las estructuras industriales. Representan alrededor del 19% de los parados de la Comunidad.

Año	1986	1987	1988	1989
Importe	76	83	69	112 millones ECU

2. Programa de subvenciones sociales complementarias (letra b. párrafo 2. artículo 56)

En un momento en el que los despidos de los trabajadores van a alcanzar de nuevo un punto culminante, la Comisión estima necesario fortalecer sus intervenciones tradicionales como ya lo hizo durante el periodo 1981-1984, y en 1987 con el programa productivo de medidas sociales adjuntas financiado excepcionalmente por la Comisión con los recursos propios de la CECA. Por ello, propone un programa complementario de subvenciones sociales para el periodo 1988-1990 centrado en la acentuación de dos tipos de medidas importantes y costosas: subvenciones para la jubilación anticipada y subvenciones para el nuevo empleo. Con ello se duplicará la parte del coste social que comporta la supresión de un puesto de trabajo (coste medio estimado por la Comunidad en unos 30 000 ECU) que toma a su cargo la Comunidad, pasando de alrededor de un 10% al 20%.

Como demuestra la evolución de las disposiciones nacionales sobre medidas sociales adjuntas, la ayuda a la jubilación anticipada continuará ocupando un lugar importante en todos los países miembros productores de acero, ya que se ha revelado la única medida "realista", que permite una reducción masiva y rápida de los efectivos. La aportación comunitaria complementaria (18 meses, aparte de los que corren de su cuenta con cargo a las subvenciones tradicionales) a la financiación de unas 33.000 jubilaciones anticipadas a lo largo del periodo del programa se realizará según las mismas condiciones aplicables bajo el anterior régimen de "apartado social". La edad mínima de admisión seguirá siendo de 55 años; sin embargo, seguirá siendo inferior a dicho límite para ciertas categorías excepcionales de trabajadores cuyos trabajos se consideren "penosos". Con esta intervención complementaria, la duración total de la intervención comunitaria será de 36 meses y el importe medio de la participación de la CECA en favor de cada uno de los beneficiarios aumentará de 3.000 a 6.000 ECU.

Paralelamente, para demostrar su interés por una política de fomento de las nuevas colocaciones, la Comisión otorgará primas de reintegración o indemnizaciones asimilables a unos 17.000 trabajadores afectados por la reestructuración y que no pueden beneficiarse de las medidas vinculadas a la edad. Participará, por tanto, en la puesta en práctica de nuevas iniciativas adoptadas por ciertos Estados miembros para propiciar las nuevas colocaciones de los trabajadores en otros sectores de la economía. Estas nuevas ayudas vendrán a sumarse a las subvenciones tradicionales a la reinserción y la readaptación profesional y se articularán con ellas. El importe medio complementario de la participación comunitaria en favor de cada beneficiario en virtud de este programa ascenderá a 2.000 ECU.

El coste del programa complementario para el conjunto del periodo se descompone de la siguiente manera:

Año	1988	1989	1990
Jubilación anticipada	133	33	33
Reintegración	11	11	11
Total	44	44	44

99 Mill. ECU
33 Mill. ECU
132 Mill. ECU

Los gastos sociales efectuados de 1988 a 1990 al amparo de la letra b del apartado 2 del artículo 56 del Tratado CEEA ascendieron, por tanto, a un total de 344 millones ECU.

Para 1988 la dotación del capítulo "readaptación" a partir de los recursos propios de la CEEA, en el anteproyecto del presupuesto operativo de la CEEA, asciende a 174 millones ECU, de los cuales 70 millones están destinados a los trabajadores del sector siderúrgico, mientras que para cubrir el conjunto de subvenciones sociales concedidas a este sector en virtud de la letra b del apartado 2 del artículo 56 se precisan 120 millones ECU (76 de los cuales corresponden a subvenciones tradicionales y 44 al programa complementario). Se prevé, para financiar el déficit existente, la transferencia de 50 millones ECU del presupuesto general de las Comunidades a la CEEA.

Para 1989 y 1990 se estima que para cubrir el conjunto de las subvenciones sociales concedidas al amparo de la letra b del apartado 2 del artículo 56 se precisan 224 millones ECU, es decir, 112 cada año. El déficit, en este caso, dependerá a la vez de las disponibilidades de recursos propios que puedan liberarse en el contexto del presupuesto operacional CEEA y de las posibilidades de aligerar sus cargas con la reforma de los fondos estructurales al amparo del objetivo nº 2.

3. Subvenciones sociales del mecanismo financiero del apartado 2 del artículo 58

El objetivo de la puesta en práctica del dispositivo financiero previsto en el apartado 2 del artículo 58 para subvenciones sociales es garantizar el mantenimiento del nivel de protección social de la mano de obra afectada por los cierres asociados a la reestructuración o por cualquier otra medida importante de reducción del número de puestos de trabajo, además de aliviar la carga que esta protección puede suponer a las empresas.

Los créditos disponibles al amparo de este mecanismo (180 millones ECU para todo el periodo 1988-1990) se podrán utilizar incluso en los casos en que no lleguen a cumplirse las condiciones del artículo 56, como por ejemplo cuando se trate de aliviar las cargas sociales que incumben exclusivamente a las empresas sin contrapartida financiera pública o cuando no se produzca una disminución del nivel de actividad de las empresas que reducen considerablemente su mano de obra.

Podrán así cubrirse las medidas sociales no contempladas en el artículo 56 CEEA, tales como las indemnizaciones por despido, las indemnizaciones para caso de paro parcial o de suspensión de empleo

cuando estas medidas permitan paliar en el tiempo los efectos de la supresión de puestos de trabajo y las subsecuentes anticipadas. Podrán cubrirse, asimismo, las medidas de formación interna necesarias en caso de traslado de trabajadores de un puesto a otro dentro de la misma empresa. Finalmente, se podrán asumir los gastos que realizan las empresas para facilitar nuevas colocaciones a los trabajadores de la siderurgia en otros sectores de la economía, exceptuados los gastos de inversión propiamente dichos, en primer lugar según las actuaciones que toman por modelo el Saar Stahl Stiftung, los permisos de Formación, Conversión o Fondos de Promoción del Empleo, y también según las actividades de fomento de nuevas colocaciones que toman a su cargo las sociedades de conversión.

Cuando la intervención esté destinada a cubrir los gastos ocasionados por supresiones de puestos de trabajo no vinculadas a una reducción de la actividad de la empresa, el programa de supresión de puestos de trabajo considerado debe afectar a un número elevado de ellos (por ejemplo 10% de los efectivos de la empresa o del emplazamiento a 1 de julio de 1987).

X. Medidas regionales que se proponen

En este contexto, la política regional tiene un papel muy concreto. no se trata de ayudar directamente a las personas que han perdido el empleo (de ello se ocupan las medidas sociales), sino de contribuir globalmente a la revitalización y al desarrollo de las zonas afectadas. De ello se derivan dos consecuencias, una de ellas en cuanto a objetivos cuantificados, la otra en cuanto a la selección de las medidas concretas. El objetivo en cuanto a puestos de trabajo es global: se trata de generar puestos de trabajo sustitutivos para tratar de compensar el conjunto de puestos de trabajo perdidos en la región, incluida la contracción de empleo consecuencia de la jubilación anticipada. Además, como los nuevos empleos no se crean espontáneamente en la mayor parte de los casos, resulta indispensable tomar medidas de preparación relacionadas con el entorno a la vez físico e intelectual.

1. Préstamos de reconversión de la CECA

Uno de los medios específicos dedicados a la reconversión de las zonas siderúrgicas lo constituyen los préstamos de reconversión bonificados al amparo del apartado 2 del artículo 56 del Tratado CECA. La Comisión ha subrayado en diversas ocasiones su importancia, sobre todo considerando el vínculo directo que permite establecer este instrumento entre la concesión de bonificaciones y la creación de puestos de trabajo duraderos. La Comisión considera que, para el año 1988, el importe necesario para continuar las acciones de reconversión requeridas asciende a 60 millones ECU dentro del presupuesto de la CECA (de los cuales 40 millones deben financiarse con créditos nuevos). Los recursos que puedan derivar del programa comunitario propuesto en virtud del artículo 7 del Reglamento del FEDER permiten, además, movilizar créditos suplementarios para hacer frente al agravamiento de la crisis siderúrgica.

2. Programa comunitario RESIDER (véase Anexo II)

Como política regional se propone fundamentalmente un programa comunitario (RESIDER) amparado en el artículo 7 del Reglamento del FEDER y centrado en el desarrollo de los recursos endógenos externos al sector en crisis. A la vista de su capacidad propia de adaptación y las posibilidades de desarrollo que contienen, son las pequeñas y medianas empresas (PYME) las que constituyen el objeto principal de las medidas de estímulo. Este método parece, en efecto, el más apropiado para movilizar las posibilidades de redistribución regional. Además de los incentivos indispensables para la inversión de las PYME, el programa prevé un conjunto de medidas adjuntas tales como la animación económica, el desarrollo del consejo en la gestión y en la organización, el estímulo a la creación de servicios comunes entre varias empresas, el fomento de la puesta en práctica de la innovación en productos y tecnologías en las PYME, un acceso más fácil al capital riesgo y los análisis sectoriales sobre las posibilidades de los mercados nacionales, comunitarios y exteriores. A tal conjunto de medidas se une la propuesta de reservar una cantidad determinada para bonificaciones de intereses de préstamos globales en favor de pequeños proyectos industriales, préstamos concedidos al amparo del artículo 56 del Tratado CECA.

Como complemento de las ayudas directas a las PYME, son igualmente necesarias actuaciones sobre ciertas infraestructuras. Se refieren, sobre todo, a la mejora de emplazamientos industriales degradados a consecuencia del declive y el cierre de empresas (desiertos industriales), y a la actualización de otros equipos vinculados a las actividades productivas.

Se trata fundamentalmente de inversiones localizadas en el corazón de los centros urbanos, por lo que su coste es relativamente alto y se precisan aportaciones exteriores.

El programa comunitario RESIDER se sitúa en la perspectiva de la reforma de los fondos, ya que la asignación presupuestaria provisional a cargo de la Comunidad (que representa el 55% del coste total, es decir, 300 millones ECU) sólo cubre los tres primeros años de la duración del programa. En efecto, la duplicación de los fondos estructurales podrá hacer pasar la cobertura total del FEDER de 3.500 a 7.000 millones ECU por año, de esta manera, la cantidad reservada a las regiones industriales en declive se elevará a 1.400 millones ECU en 1992. Por tanto, podrán aumentarse sustancialmente, en su caso, los medios destinados al programa comunitario. Además, la selección de zonas se basará en criterios objetivos compatibles con los señalados en el objetivo nº 2. Con esta base, se fijarán las zonas del programa comunitario con arreglo a la pérdida de puestos de trabajo y en función de la situación regional. Este método tiene la ventaja de crear un vínculo entre las operaciones de reestructuración y la actuación regional de reconversión, con lo que se acentúa el carácter preventivo de la intervención comunitaria. Por último, la Comisión prestará a los Estados miembros la ayuda técnica necesaria para la preparación de los programas de intervención que deberán encuadrarse en los contextos comunitarios de apoyo respectivos. También garantizará el establecimiento, por parte de los Estados

membros de comités de coordinación que realicen el seguimiento, evaluación y adaptación, si resulta necesaria, de los programas de intervención.

Resumen de las necesidades financieras
para las medidas regionales

Artículo 56 CECA: 60 millones ECU/año (véase COM (86)422)
Programa comunitario RESIDER
1) Pérdidas de puestos de trabajo durante el periodo 1986-1989: 215 millones ECU (2.500 ECU por puesto de trabajo perdido)
2) Reserva para bonificación CECA: 60 millones ECU (1988-90)
3) Lanzamiento de la reconversión regional en los nuevos Estados miembros: 25 millones ECU
Total: 300 millones ECU (1988-1989-1990)

XI. Utilización y reforma de los fondos estructurales

De lo anterior se deduce que las propuestas de tipo social y regional no solamente son compatibles con las propuestas de la Comisión sobre reforma de los fondos estructurales (doc. COM(87)100), sino que, además, constituyen un claro ejemplo de su necesidad. Para las medidas regionales, la actuación propuesta se situará, tanto en su envergadura como desde el punto de vista de la selección de las zonas, dentro del objetivo nº 2 (véase punto X.2). Está previsto, en particular, un aumento del presupuesto del programa RESIDER, consecuencia del aumento de la dotación de los fondos estructurales resultante de su reforma con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130 D del Tratado CEE.

En general, a medida que la Comisión vaya presentando al Consejo propuestas concretas sobre la reforma de los fondos estructurales, precisará sus propuestas en torno a la utilización de estos fondos y, en su caso, las que se refieran al programa RESIDER.

La aplicación de las medidas propuestas se inspirará, además, en los principios anunciados en la Comunicación COM(86)422 sobre refuerzo de las intervenciones estructurales en favor de las zonas siderúrgicas.

En cuanto a las medidas sociales, la evolución de los gastos de readaptación (véase punto IX.2) refleja la posibilidad de descargar de su peso el presupuesto operacional de la CECA, con la reforma de los fondos estructurales al amparo del objetivo nº 2.

XII. Presupuesto de la CECA (véase Anexo III)

Habida cuenta del previsible estancamiento de los ingresos procedentes de la exacción de tipo constante y de los compromisos, cada vez mayores, que la Comisión se esforzará por mantener en el ámbito de lo social, según los convenios ya firmados en favor de los trabajadores de la siderurgia y el carbón, el margen de maniobra que queda en el interior del presupuesto de la CECA es mínimo. En efecto, como ya se ha señalado (puntos IX.1 y IX.2), los créditos consignados en el proyecto del presupuesto de la CECA para 1988 no permiten ni cubrir los 76 millones ECU que se prevén necesarios para las subvenciones tradicionales a la readaptación indicadas en el cuadro del punto IX (- créditos +/- 70 millones ECU), ni financiar los 44 millones ECU que hay que comprometer para el programa de subvenciones sociales complementarias.

La Comisión no puede considerar siquiera la posibilidad de reducir los gastos de investigación de la CECA (actividad vital para el mantenimiento de la competitividad y el porvenir del acero como material), ni modificar su política de reservas (que, desde 1986 y a raíz de un análisis solicitado por la autoridad presupuestaria, se fijan según criterios objetivos recomendados por asesores independientes y, además, se mantienen prácticamente a nivel). La única solución practicable para cubrir estas necesidades suplementarias es, por tanto, la transferencia del presupuesto de la CEE a la CECA en 1988, y a la espera de que tras la reforma de los fondos estructurales tal operación resulta innecesaria a partir de 1989, de un total de 50 millones ECU en concepto de ayuda a la readaptación del acero (incluido el programa complementario).

Se adjunta en el Anexo IV una propuesta de decisión del Consejo. La cantidad que por tal concepto debe figurar en el presupuesto general en 1988 es de 4 millones ECU (véase la ficha financiera adjunta al anexo IV), que se financiará, en su momento, mediante transferencia.

XIII. Inclusión de España y Portugal

La siderurgia española, que se encuentra en régimen de transición hasta finalizar 1988, plantea un problema particular para las medidas que se pretende aplicar a la industria. Este régimen transitorio expira al terminar 1988, y su prórroga exige la unanimidad del Consejo, además de una modificación en el Tratado de adhesión que ha sido ratificado por 12 Parlamentos nacionales. Terminado el periodo de transición, en principio el 1 de enero de 1989, España deberá integrarse en el sistema de cuotas. Sin embargo, desde 1988, se beneficiará de las medidas sociales y regionales contempladas y, en opinión de la Comisión, de la mejora de precios ocasionada por la reestructuración que los demás países emprenderán con sus propios medios financieros.

Ya se ha solicitado la participación de este país en la nueva reestructuración desde el 1.1.1988, sin que ello implique la reducción del periodo transitorio de 3 años establecido por el artículo 52 del Acta de Adhesión.

La Comisión ofrece a España la posibilidad de participar en 1988 voluntariamente en el sistema de reestructuración, y está dispuesta a buscar con la siderurgia española las referencias adecuadas para su participación en el régimen de cuotas.

En lo que se refiere a Portugal, los aspectos industriales se presentan de diferente manera: sólo una parte mínima de su producción se vería eventualmente afectada por los sistemas de cuota y de primas al cierre contemplados. Por otra parte, el período transitorio durante el cual, al amparo del Tratado de Adhesión, está autorizada la siderurgia portuguesa a recibir subvenciones nacionales no concluye hasta finalizar 1990.

En consecuencia, la parte de este documento referida a la industria no parece afectar a este Estado miembro.

Por el contrario, es obvio que está sumamente interesado por los aspectos sociales y regionales de las propuestas contempladas, que deberán, evidentemente, tener en cuenta la situación particular de su industria. Está invitado, por tanto, al igual que España a asociarse a la política seguida.

PROPUESTAS

Dentro de los límites indicados, la Comisión responde a la petición del Consejo de presentar un conjunto de medidas coherentes y vuelve a tomar la iniciativa en el ámbito de la reestructuración de la siderurgia, que sigue siendo el objetivo definitivo.

En consecuencia, se solicita al Consejo:

- dar su conformidad para la instauración de un régimen de cuotas, incluyendo el sistema de financiación de primas, para las categorías Ia, Ib, II y III, con una duración de tres años en principio, salvo lo dispuesto en el punto U;
- encargar a la Comisión la búsqueda, con España y Portugal, de un acuerdo sobre su participación a partir de 1988 en las medidas propuestas con arreglo a las medidas indicadas en el punto XIII;
- aprobar el programa comunitario para las zonas siderúrgicas ("RESIDER") al amparo del artículo 7 del Reglamento del Fondo Regional;
- decidir por unanimidad la transferencia de un total de 50 millones ECU del presupuesto general a la CECA en 1988, en concepto de ayudas sociales.

Anexos: I : Sistema de cuotas art. 58 CECA
II : Programa RESIDER
III : Nota informativa sobre el presupuesto de la CECA y sobre las reservas de la CECA:
IV : Propuesta de decisión del Consejo sobre una transferencia a la CECA a cargo del presupuesto general.

SISTEMA DE CUOTAS ARTÍCULO 58

La Comisión se propone introducir, a partir del 1 de enero de 1988, un sistema de cuotas destinado, simultáneamente, a facilitar la reestructuración de la industria siderúrgica y a crear las condiciones de mercado estable en las cuales pueda realizarse dicha reestructuración. La introducción de este sistema de cuotas está sometido a la condición de que, antes del 30 de noviembre, la Comisión haya recibido de la industria compromisos firmes para un cierre sustancial de la capacidad de laminado en caliente. Esta previsto que el sistema de cuotas se mantenga vigente por un máximo de tres años pero, si la Comisión, el 1 de agosto de 1988, comprueba que los compromisos iniciales a los cuales se añadieron los compromisos complementarios durante el período provisional no pueden considerarse suficientes para garantizar razonablemente la viabilidad futura de la industria, puede decidir poner fin al sistema de cuotas con anterioridad.

Los elementos esenciales del nuevo sistema de cuotas propuesto son los siguientes:

El sistema se limitará a la cobertura de las categorías de productos Ia, Ib, II y III. La definición de las categorías de productos coincidirá con la del sistema existente, salvo para los rollos laminados en caliente entregados a otros productores de la CECA para su transformación en rollos laminados en frío, que quedarán excluidos del sistema. El sistema de cuotas actuales para las categorías IV y VI concluirá, por tanto, a finales de 1987.

Las referencias de cuotas de las empresas se basarán en el promedio anual de las producciones efectivas y entregas efectivas al Mercado Común para los productos afectados durante los años 1985 y 1986, suponiendo que las empresas afectadas hayan pagado las multas impuestas por exceso de producción, de entregas o de ambas cosas, al Mercado común. En el caso en que aún se halle sometida a consideración la posible imposición de una multa, se aplicará una multa provisional a la espera de la decisión definitiva.

Se prevé que las empresas que no produzcan más que una categoría de productos sometidos a cuotas, o cuya producción de una categoría de productos sobrepase el 80% de la producción del total de los productos sometidos a cuotas fabricados por la empresa, verán ajustadas, en su caso, las referencias para garantizar que la relatividad de las referencias para ese producto sea por lo menos igual a la relatividad de las referencias establecidas el 1 de enero de 1986. Análogamente, la Comisión ajustará las referencias de entregas en la Comunidad incorporando las cuotas complementarias aprobadas en 1987 en virtud de la Decisión 1433/87/CECA (adaptaciones I:P). Se reconsiderará esta última disposición a la luz de la evolución de las condiciones del mercado y teniendo en cuenta, igualmente, las normas que pudiera dictar el Tribunal de Justicia en los asuntos que se le han sometido relacionados con este tema.

Uno de los artículos del sistema de cuotas propuesto otorgará a la Comisión el poder de conceder cuotas suplementarias a las empresas a las que el sistema de cuotas ocasiona dificultades excepcionales. Sin embargo, el total de estos suplementos no podrá exceder del 1% de las cuotas de base concedidas, ya que la actualización de las referencias habrá resuelto la mayor parte de las dificultades. Seguirá existiendo una disposición para suplementos que cubran exportaciones excepcionales, aunque parece que tal disposición será menos necesaria en el futuro, debido, una vez más, a las modificaciones introducidas en las referencias.

En la categoría Ia, se dispondrá de tonelaje suficiente para satisfacer por completo la demanda procedente de los productores de tubos pequeños soldados.

No se prevé ninguna otra disposición sobre tonelajes suplementarios, con la importante excepción de un bono de cuotas que se concederá a las empresas que cierren una instalación de laminado en caliente y transfieran las referencias asociadas a otra empresa. El nivel de ese bono deberá reflejar la importancia del cierre y tener en cuenta las reducciones asociadas en la capacidad de producción de acero líquido. Se mantendrán las disposiciones que facilitan la reestructuración de las empresas en el sistema de cuotas actual, salvo la que autoriza a una empresa a transferir las referencias de una categoría de productos a otra categoría distinta con motivo del cierre de una instalación.

Si una empresa es declarada en quiebra, la Comisión se reservará el derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias, de impedir la transferencia, total o parcial, de las referencias a un nuevo propietario.

La Comisión estima que el mantenimiento de los flujos comerciales tradicionales de productos siderúrgicos entre los Estados miembros no es coherente con el objetivo comunitario de crear un mercado interior abierto en 1992. En consecuencia, se propone la supresión del procedimiento de vigilancia establecido por la Decisión 3717/83/CECA (documentación adjunta y certificados de producción) al finalizar el presente año.

Se mantendrán las disposiciones especiales que se aplican actualmente a Grecia e Irlanda.

Categoría Ia

- bandas anchas en caliente para utilización directa y para exportación;
- chapas medianas y fuertes de espesor igual o superior a 3 mm, obtenidas por corte de bandas anchas en caliente;
- bandas en caliente de longitud inferior a 600 mm, incluidas las bandas de tubos.

Categoría Ib

- chapas o rollos laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm;
- chapas o rollos laminados en frío, de espesor igual o superior a 3 mm;
- chapas laminadas en caliente cortadas en ciertas longitudes de espesor inferior a 3 mm.

Categoría II

- chapas excuarto y placas anchas.

Categoría III

- viguetas.

PROGRAMA RESIDEX
EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El programa comunitario adjunto se basa en el art. 7 del Reglamento del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). Su finalidad es contribuir a resolver los problemas graves que afectan a la situación socioeconómica de las regiones, garantizando "una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural o de reconversión de las regiones y los objetivos de las demás políticas comunitarias". La presente acción debe acompañar paralelamente a las medidas sociales, a los esfuerzos de reconversión de la industria siderúrgica, contribuyendo al desarrollo de nuevas actividades económicas. Responde así, directamente, a uno de los grandes objetivos de las políticas estructurales de la Comunidad, definidos por la Comisión en su comunicación al Consejo titulada "llevar a buen término el Acta Única, una nueva frontera para Europa"⁽¹⁾, es decir, la reconversión de las regiones industriales en crisis.
2. En lo que concierne al sector siderúrgico, hay que decir que a pesar de los considerables esfuerzos de reconversión realizados en estos últimos años, principalmente en el marco de la decisión nº 2320/81/CECA relativa al código de ayudas acero, los problemas de sobrecapacidad están lejos de haberse resuelto. Según las estimaciones hechas en el marco de los objetivos generales "acero" 1990 de la Comunidad, la capacidad debería reducirse todavía en cerca de 30 millones de toneladas, lo que significará pérdidas suplementarias del orden de 80.000 empleos entre 1987 y 1989. Esas supresiones se suman a los 180.000 puestos de trabajo perdidos entre 1980 y 1985 y a los 26.000 solamente en 1986.
3. La Comisión, consciente de las graves implicaciones de esa evolución, ha previsto un conjunto de medidas sociales y regionales destinadas a atenuarla. En particular, ha propuesto en su comunicación relativa al reforzamiento de las acciones estructurales en favor de las cuencas de reconversión siderúrgica⁽²⁾, un programa de acción que incluye el lanzamiento de un programa comunitario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Fondo Regional en favor de las regiones afectadas por esta reconversión.
4. El programa comunitario propuesto contiene dos puntos:
 - por una parte, una vez el Consejo haya adoptado el correspondiente reglamento, permitirá, a los nuevos Estados miembros, participar plenamente en el esfuerzo de reconversión regional en curso a nivel comunitario, en condiciones análogas a las que ya benefician a los demás Estados miembros de la Comunidad.

(1) COM(87) 100 final, 15.2.1987

(2) COM(86) 422 final, 24.7.1986

- por otra, reforzará los esfuerzos regionales de reconversión emprendidos por los Estados miembros en la medida en que las reestructuraciones hasta final de 1989 entrañan un deterioro de la situación socioeconómica en las principales zonas afectadas, especialmente aquellas definidas por la Comisión en su comunicación COM(86)422. Ello permitirá intensificar la movilización de recursos complementarios y, al mismo tiempo, prolongar hasta fin de 1992 los programas especiales en curso, que se llevan a cabo con la ayuda financiera del Fondo Regional bajo el antiguo sistema fuera de cuota y que dispone de un presupuesto de 285 millones de Ecus.

5. Las medidas propuestas por el programa comunitario se centran en el desarrollo de potencial endógeno, forma que se revela como la más apropiada para renovar el tejido económico y para movilizar las fuerzas vivas de las regiones afectadas. Se trata, efectivamente, del conjunto de medidas preconizadas por la Comisión en su comunicación COM(86)422 y que combinan la mejora de la infraestructura y del entorno físico y social de las zonas afectadas, el desarrollo de servicios comunes, el fomento de la innovación, el acceso al capital-riesgo, la elaboración de estudios sectoriales y las ayudas a la inversión. A esas medidas se añaden las ayudas en forma de bonificación de intereses sobre préstamos globales comunitarios en favor de pequeños proyectos industriales, según el artículo 56 del Tratado CECA. El fin de este último mecanismo, tal como se enuncia en COM(86)422 es permitir la movilización de créditos suplementarios en favor de las PME de las cuencas siderúrgicas, más allá de los recursos disponibles en el marco del presupuesto CECA.
6. La cobertura financiera total que la Comisión estima necesaria prever provisionalmente para la presente proposición se eleva a 300 millones de Ecus. Este importe provisional, concentrado en los 3 primeros años del programa, puede ser aumentado en función de la reforma de los fondos estructurales.

El reparto financiero relativo a la primera parte del programa concierne solamente a España, y las zonas a beneficiar se definen en la proposición de reglamento. Con respecto a la segunda parte, el reparto por Estado se aplicará en función de las pérdidas de empleo que se produzcan en el sector siderúrgico hasta fin de 1989. La Comisión decidirá las zonas que deban beneficiarse, previa solicitud del Estado miembro interesado.

(3) Reglamento del Consejo (CEE) nº 2616/80, modificado por el reglamento (CEE) nº 216/84, D.C. nº L 271 del 15.10.1980, pág. 5, y D.O. nº L 27 del 31.1.1984, pág. 9

El programa cubrirá, a partir de su puesta en marcha, el periodo de 1988 a 1992. Los plazos previstos son los siguientes:

Programa RESIDER : Plazos previstos							
País	Año	1988	1989	1990	1991	1992	TOTAL
	1ª parte España	5	10	10	-	-	25
	2ª parte (cualquier Estado Miembro)	55	110	110	-	-	275
	T o t a l	60	120	120	:	:	300

Programa "Reconversión de zonas siderúrgicas"

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (programa RESIDER)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3641/85 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1787/84, denominado en lo sucesivo "Reglamento del Fondo", prevé una participación de dicho Fondo en programas comunitarios destinados a contribuir a la solución de problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o varias regiones y a garantizar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural o de reconversión de las regiones y los objetivos de las demás políticas comunitarias,

(1) DO nº L 169 de 28.6.1984 p. 1

(2) DO nº L 350 de 27.12.1985, p. 40

(3)

(4)

(5)

Considerando que la Comisión ha definido los objetivos generales "acero" de la Comunidad para 1990, en el marco del artículo 46 del Tratado CEEA; que, a pesar de los considerables esfuerzos realizados durante estos últimos años, que han producido importantes reducciones en la capacidad de producción, la industria siderúrgica de la Comunidad continúa teniendo problemas de sobrecapacidad;

Considerando que un determinado número de zonas de la Comunidad, sumamente dependientes de la industria siderúrgica y afectadas por pérdidas considerables de puestos de trabajo, debidas a la crisis de la industria siderúrgica, corren el peligro de que se agraven estos efectos desfavorables;

Considerando que, el 7 de octubre de 1980, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 2616/80 (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 216/84 (2), que establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a eliminar los obstáculos al desarrollo de nuevas actividades económicas en determinadas zonas afectadas por la reestructuración de la industria siderúrgica; que es conveniente que las zonas de los nuevos Estados miembros de la Comunidad afectadas por la reestructuración siderúrgica puedan beneficiarse, a través de un programa comunitario, de medidas análogas a las que estableció dicho Reglamento;

Considerando que, debido al agravamiento de las dificultades de la industria siderúrgica, será igualmente necesario establecer en otras zonas de la Comunidad, bajo la forma de programa comunitario, medidas análogas a las establecidas para determinadas zonas de la Comunidad por el Reglamento (CEE) nº 2616/80 y, llegado el caso, reforzar bajo igual forma las medidas existentes en estas últimas zonas, a causa de las

(1) DO nº L 271 de 15.10.1980, p. 9

(2) DO nº L 27 de 31.1.1984, p. 9

importantes pérdidas de empleos que se han producido en el sector siderúrgico desde el 31 de diciembre de 1985, fecha en la que expira la vigencia de la Decisión nº 2320/81/CECA ⁽¹⁾ de la Comisión;

Considerando que los Estados miembros interesados han comunicado a la Comisión las informaciones necesarias, y que, por otra parte, de acuerdo con la Decisión nº 1566/86/CECA de la Comisión (2), las empresas siderúrgicas deben proporcionar regularmente a la Comisión datos estadísticos sobre el hierro y el acero;

Considerando que, al contribuir a la reconversión de las regiones industriales en crisis afectadas por la reestructuración siderúrgica, el programa comunitario favorece, al mismo tiempo, la consecución de los objetivos de desarrollo regional y las metas de la Comunidad en el terreno siderúrgico, que, por esta razón, la participación comunitaria debe alcanzar el nivel más elevado previsto por el Reglamento del Fondo y que, al mismo tiempo, el programa debe gozar de una prioridad en la gestión de los recursos del Fondo;

Considerando que conviene evitar la acumulación de las ayudas concedidas con arreglo a las acciones comunitarias específicas establecidas tomando como base el antiguo Reglamento (CEE) nº 724/75 del Consejo (3) o el Reglamento (CEE) nº 3634/85 del Consejo (4), con las ayudas concedidas con arreglo al presente programa comunitario;

Considerando que la intervención comunitaria debe aplicarse en forma de programas plurianuales establecidos por las autoridades competentes de los Estados miembros interesados; que, para garantizar una buena gestión financiera del Fondo, es necesario que los Estados miembros transmitan estos programas de intervención a la Comisión en un plazo determinado tras la definición de las zonas afectadas por el programa comunitario; que corresponde a la Comisión, mediante la aprobación de dichos programas, asegurar que las realizaciones previstas en los mismos se atengan a las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que el presente programa comunitario se inscribe en la perspectiva de la reforma de los Fondos estructurales prevista en el artículo 130 D del Tratado CEE y que tanto la selección de zonas que el programa comunitario propone como los criterios en los que se basa dicha selección deben ser coherentes con el enfoque que se seguirá en la reforma mencionada,

(1) DO nº L 228 de 13.8.1981, p. 14

(2) DO nº L 141 de 28.5.1986, p. 1

(3) DO nº L 73 de 21.3.1975, p. 1

(4) DO nº L 350 de 27.12.1985, p. 6

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece un programa comunitario, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento del Fondo, para la reconversión de determinadas regiones industriales en crisis de la Comunidad, afectadas por la reestructuración de la industria siderúrgica.

Artículo 2

El programa comunitario tiene como objetivo contribuir, en las zonas afectadas, a la eliminación de los obstáculos al desarrollo de nuevas actividades económicas creadoras de puestos de trabajo. A tal fin, se prevé la aplicación de un conjunto de acciones coherentes y plurianuales que tiendan a la mejora de la infraestructura y del entorno físico y social de las zonas afectadas, así como al establecimiento de nuevas actividades, al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas y al fomento de la innovación.

El programa comunitario garantizará, de esta forma, una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de reconversión de las regiones y los objetivos perseguidos por la política siderúrgica de la Comunidad.

Artículo 3

1. El programa comunitario afectará a las zonas que respondan a los criterios siguientes:
 - a) número mínimo de puestos de trabajo en la industria siderúrgica;
 - b) porcentaje elevado de dependencia del empleo industrial con respecto al empleo siderúrgico;
 - c) importantes pérdidas de puestos de trabajo en el sector siderúrgico;

- d) situación socio-económica de la región en la que se sitúa la zona considerada caracterizada, sobre todo, por una situación de empleo particularmente difícil.
2. El programa comunitario se aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento en las zonas españolas que respondan a los criterios previstos en el apartado 1, a saber:
- la región de Asturias y las zonas que disfrutaban de un régimen nacional de ayuda a las regiones en las provincias de Alava y Vizcaya
3. El programa comunitario se aplicará en todos los Estados miembros, por decisión de la Comisión, en las zonas que se ajusten a los criterios previstos en el apartado 1, cuando las reestructuraciones de la industria siderúrgica efectuadas en el marco de los objetivos generales "acero" de la Comunidad, desde la fecha en que expira la vigencia de la Decisión nº 2320/81/CECA hasta el final del año 1989, ocasionen importantes pérdidas de puestos de trabajo en el sector siderúrgico.

La Comisión tomará su decisión en un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha en que el Estado miembro interesado haya presentado una solicitud relativa a las zonas susceptibles de beneficiarse del programa comunitario. Las solicitudes deberán remitirse a la Comisión antes del 30 de abril de 1990 e irán acompañadas de los datos precisos, especialmente los relativos a las pérdidas de puestos de trabajo en el sector siderúrgico; dichos datos estarán en consonancia con los suministrados en virtud de la Decisión nº 1566/86/CECA.

Artículo 4

El Fondo podrá participar, en el marco del programa comunitario, en operaciones, como las definidas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2616/80, con excepción de lo dispuesto en el punto 2 de dicho artículo. A los fines del presente reglamento, esta última disposición reizará como sigue:

" Infraestructuras que contribuyan a la creación, desarrollo y adaptación de actividades económicas creadoras de puestos de trabajo."

Artículo 5

1. El programa comunitario será financiado conjuntamente por el Estado miembro y por la Comunidad. La contribución del fondo, que no podrá sobrepasar el 55% del conjunto de los gastos públicos considerados en el programa, se hará en el marco de los créditos asignados a tal fin en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La participación comunitaria por tipo de operaciones no podrá sobrepasar los porcentajes establecidos en el artículo 5, apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 2616/80, con excepción de lo dispuesto en las letras b) y k).

A los fines del presente reglamento el texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 rezará como sigue:

"para las operaciones de infraestructura mencionadas en el artículo 4, punto 2 : 50% del gasto público;"

Para las operaciones relativas a las bonificaciones de intereses sobre los préstamos globales comunitarios, éstas serán a cargo de la Comunidad. El porcentaje y la duración de esta bonificación corresponderán a los definidos por la Comisión para los préstamos globales en los procedimientos y condiciones de concesión de préstamos de reconversión en virtud del artículo 54 del Tratado CECA.

2. Cuando el programa comunitario se refiera a las zonas portuguesas, los porcentajes de participación del Fondo previstos en el apartado 1, con excepción del último párrafo, se aumentarán 20 puntos, con un máximo del 70%, hasta el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 6

1. La ayuda podrá, en todo o en parte, adoptar la forma de una subvención de capital o de una bonificación de interés sobre préstamo.
2. La contribución del Fondo para las bonificaciones de intereses sobre préstamos globales comunitarios no podrá ser inferior al 20% de la contribución general al programa. Los compromisos presupuestarios relativos a dichas bonificaciones de intereses no se realizarán por tramos anuales, sino que los decidirá la Comisión para cada préstamo global, bajo reserva de su concesión, cuando adopte una decisión para un préstamo global con arreglo al presupuesto CECA.
3. Para las operaciones mencionadas en el artículo 4, las categorías de beneficiarios de la contribución del fondo podrán ser: poderes públicos, entes territoriales, organismos diversos, empresas, cooperativas o particulares con una actividad productiva.

4. a) Estará excluida la ayuda a las ayudas concedidas con anterioridad al presente programa comunitario con las excepciones previstas en el presente proyecto, de acuerdo con las acciones comunitarias respectivas establecidas en función del antiguo Reglamento (CEE) nº 724/75 o del Reglamento (CEE) nº 3634/85.
- b) Además, las ayudas definidas en el artículo 5, apartado 1 letras c) y e) del Reglamento nº 2616/88, y, cuando beneficien directamente a las empresas, las ayudas previstas en la letra g) de dicho apartado no podrán reducir el porcentaje de las empresas beneficiarias a menos de un 20% del gasto global.

Artículo 7

1. El programa de intervención establecido por las autoridades competentes del Estado miembro interesado será transmitido a la Comisión:
- a) para las zonas mencionadas en el artículo 3 apartado 2, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
 - b) para las zonas mencionadas en el artículo 3 apartado 3, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión adoptada por la Comisión, con arreglo a dicho apartado 3.

En el momento en que la decisión de la Comisión afecte a una zona ya mencionada en el artículo 3 apartado 2 o que haya sido objeto de una decisión de la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 apartado 3, el programa de intervención existente será consecuentemente adaptado.

2. La duración del programa de intervención no podrá sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1992.

Artículo 8

El importe de la intervención del Fondo no podrá exceder del considerado por la Comisión en el momento de la aprobación del contrato de programa mencionado en el artículo 13 apartado 1 del Reglamento del Fondo.

Artículo 9

El presente Reglamento será reexaminado y, en su caso, adaptado tras la revisión del Reglamento (CEE) nº 1787/84 prevista en el artículo 130 D del Tratado CEE.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo
El Presidente

1. Línea presupuestaria

Título IV
Capítulo 50
Artículo 505

2. Base jurídica

Artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1787/84

3. Propuesta de clasificación en gasto no obligatorio

4. Descripción de la acción

La acción tiene por objeto la creación de un programa comunitario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento FEDER, que contribuirá a la reconversión de ciertas regiones industriales de la Comunidad, en crisis, afectadas por la reestructuración de la industria siderúrgica. Para ello, el programa prevé medidas en favor de nuevas actividades económicas generadoras de empleos alternativos a los perdidos en el sector siderúrgico: de una parte, por la mejora de la infraestructura y del entorno físico y social de las zonas afectadas, y de otra, por el desarrollo de pequeñas y medianas empresas. La acción contribuye, así, a la vez, a la reconversión de regiones industriales en crisis y a los objetivos de la Comunidad en el campo siderúrgico.

La acción tiene dos partes: i) su aplicación inmediata en ciertas regiones y zonas siderúrgicas de España que han sufrido importantes pérdidas de empleo en los últimos años, y ii) su aplicación en todas las áreas de la Comunidad en función de las pérdidas de empleo provocadas por las nuevas reestructuraciones previstas hasta finales de 1989. La Comisión estima que entre la fecha de expiración de la Decisión nº 2320/E1/CECA y el final del año 1989, el sector siderúrgico perderá todavía más de 106.000 empleos, (i.e. 80.000 durante los años 1987 a 1989 que se sumarán a los 26.000 perdidos en 1986) de los cuales cerca de un 80% en regiones cuya situación socioeconómica es ya desfavorable.

5. Incidencia financiera

El importe con el que el Fondo va a contribuir se estima en 25 millones de Ecu para la primera parte de la acción, y en 275 millones (importe provisional) de Ecu para la segunda, lo que totaliza 300 millones de Ecu.

Este importe provisional, concentrado en los 3 primeros años de duración del programa, puede aumentar en función de la reforma de los fondos estructurales.

6. Importe previsto para la primera parte del programa Comunitario (afectando a las zonas españolas)

a) Reparto financiero indicativo, por operación:

Artículo 4 Reglamento 2616/80 modificado	Operación	Mio Ecus
4.1	Mejora de instalaciones) 13
4.2	Infraestructuras económicas	
4.3	Gestión, organización de las PME, animación económica) 3
4.4	Servicios comunes	
4.5	Fomento de la innovación	
4.6	Acceso al capital-riesgo) 4
4.7	Análisis sectoriales	
4.8	Inversiones en PME	
4.9	Bonificación de intereses sobre préstamos CECA) 25
T o t a l		

b) Plazos indicativos de los créditos

Años	1988	1989	1990	1991	1992	TOTAL
Millones de Ecus	5	10	10	-	-	25

c) Créditos de pago

El artículo 30 (2) del Reglamento del Fondo permitiría liquidar cada año hasta el 80% de los créditos comprometidos y posteriormente liquidar el saldo.

7. Coste previsto de la segunda parte del programa Comunitario (afectando a zonas siderúrgicas del conjunto de la Comunidad)

a) Reparto financiero indicativo, por operación:

Artículo 4 Reglamento 2616/80 modificado	Operación	Mio Ecus
4.1	Mejora instalaciones Infraestructuras económicas	:
4.2		:
4.3	Gestión, organización de las PME, animación económica	:
4.4		:
4.5	Servicios comunes	:
4.6	Fomento de la innovación	:
4.7	Acceso al capital-riesgo	:
4.8	Análisis sectoriales	:
4.9	Inversiones en PME	:
	Bonificación de intereses sobre préstamos CECA	:
		55
	T o t a l	275

b) Plazos indicativos de los créditos

Años	1988	1989	1990	1991	1992	TOTAL
Millones de Ecus	55	110	110	:	:	275

c) Créditos de pago

El artículo 30 (2) del Reglamento del Fondo permitiría liquidar cada año hasta el 80% de los créditos comprometidos y posteriormente liquidar el saldo.

8. Importe total de la participación de la Comunidad

a) Reparto financiero indicativo, por operación:

Artículo 4 Reglamento 2616/80 modificado	Operación	Mio Ecus
4.1	Mejora instalaciones	:
4.2	Infraestructuras económicas	:
4.3	Gestión, organización de las PME, animación económica	:
4.4	Servicios comunes	:
4.5	Fomento de la innovación	:
4.6	Acceso al capital-riesgo	:
4.7	Análisis sectoriales	:
4.8	Inversiones en PME	:
4.9	Bonificación de intereses sobre préstamos CECA	60
Total		300

b) Plazos indicativos de los créditos

Años	1988	1989	1990	1991	1992	TOTAL
Millones de Ecus	60	120	120	:	:	300

c) Créditos de pago

El artículo 30 (2) del Reglamento del Fondo permitiría liquidar cada año hasta el 80% de los créditos comprometidos y posteriormente liquidar el saldo.

Nota explicativa sobre el presupuesto y las reservas de la CECA

1. Introducción

La base jurídica de la actividad financiera y presupuestaria de la CECA la proporciona el segundo guión del artículo 5 y los artículos 49 a 54 del Tratado de París. En estos artículos se autoriza a la CECA a pedir préstamos en los mercados de capitales para poner a disposición de las empresas medios de financiación, y a establecer exacciones sobre la producción de carbón y de acero, destinadas a financiar subvenciones concretas a fondo perdido.

El conjunto de la actividad financiera y presupuestaria de la CECA se refleja en los estados financieros que la Alta Autoridad aprueba todos los años.

Estos balances ascendían el 31.12.1986 a un total de 9.189 millones ECU, y los empréstitos pendientes a 7.000 millones ECU aproximadamente. El importe de los préstamos cobrados en 1986 se elevaba a 1517 millones ECU y el presupuesto total de la CECA para 1986 a 329 millones ECU.

La doble actividad financiera de la CECA -subvenciones a fondo perdido y préstamos a la financiación- se caracteriza por dos elementos clave: el presupuesto y las reservas de la CECA.

2. El sistema presupuestario

2.1. En el presupuesto de la CECA los recursos del año financian los compromisos jurídicos contraídos ese mismo año. Las cantidades en líquido retenidas en contrapartida a compromisos todavía no desembolsados más las retenidas en contrapartida de las reservas de la CECA producen ingresos de inversión que (deducidas las cantidades afectas a las reservas de la CECA a fin de mantener su "rating" internacional (A.A.A.)) se utilizan en su mayor parte como saldo disponible de la cuenta anual de pérdidas y ganancias para aumentar los recursos del presupuesto de la CECA del año siguiente.

El mantenimiento de esta técnica permite, por un lado, aumentar los recursos del presupuesto de la CECA y, por otro, mantener los medios financieros de la CECA en un momento en que sus industrias tienen que hacer frente a graves problemas.

Conviene subrayar que el nivel de estos ingresos está relacionado con el tipo de interés del mercado y con el tipo de cambio de las diferentes monedas respecto al ECU. La CECA no puede influir significativamente en las fluctuaciones del tipo de mercado, pues no le compete efectuar arbitraje de divisas.

Este sistema presupuestario ha sido apoyado por la Comisión de Control presupuestario del Parlamento Europeo con motivo de la última aprobación de gestión de la CECA.

2.2 Los recursos ordinarios del presupuesto de la CECA están constituidos por:

a) la exacción sobre la producción de la siderurgia y el carbón

Desde 1982 el tipo de exacción está fijado en un 0,31% y, a paridad de tipo, lo recaudado por la exacción durante los próximos cinco años puede situarse entre los 140 y 180 millones ECU, con un valor en términos reales probablemente a la baja.

Según previsiones preliminares para 1988, un aumento del tipo de exacción daría un aumento ligeramente superior a 10 millones ECU de los ingresos obtenidos.

b) el saldo disponible de la cuenta anual de pérdidas y ganancias

Como ya se ha dicho, el saldo disponible de la cuenta anual de pérdidas y ganancias se pone a disposición del presupuesto del ejercicio siguiente. La mayor parte de este saldo se consigna directamente en recursos presupuestarios⁽¹⁾, pero una pequeña parte del mismo se afecta normalmente a comienzos del ejercicio a una reserva para imprevistos presupuestarios, destinada a hacer frente a eventuales recursos de ingresos o peticiones de ayuda suplementarias.

Se estima que esta aportación, muy dependiente de cómo evoluciona la situación del mercado, puede estar comprendida, durante los próximos cinco años, entre los 120 y los 140 millones ECU.

c) los recursos suplementarios, por último, cuyo importe es normalmente modesto, quedan disponibles por anulación de compromisos jurídicos ya contraídos, el cobro de multas y otras partidas menores (diversos).

De todo lo dicho cabe estimar que, a partir de 1988, los recursos ordinarios totales del presupuesto de la CECA se situarán a un nivel comprendido entre 250 y 300 millones ECU, bastante inferior a los 329 millones ECU de 1984⁽²⁾, salvo que la Comisión no decida aumentar el tipo de exacción.

2.3. Aparte de la aportación al presupuesto general de 5 millones ECU para los gastos administrativos de la CECA, los gastos del presupuesto de la CECA se limitan a 3 tipos de subvenciones a fondo perdido:

a) ayudas sociales de la CECA a los trabajadores que han perdido su puesto de trabajo (readaptación). Hasta 1984, la CECA ha financiado, además, programas sociales extraordinarios vinculados a la reestructuración de la siderurgia y el carbón, cuya financiación se ha realizado mediante transferencia del Presupuesto General al de la CECA.

(1) Saldo neto del ejercicio precedente.

(2) Los recursos excepcionales, que se incorporarán de una vez por todas, como se indica en el documento COM(87)289, situarán probablemente el total del presupuesto para 1987 en 400 millones ECU aproximadamente.

- b) ayudas a los proyectos de investigación cuyos resultados son utilizables en el seno de la Comunidad,
- c) las bonificaciones de intereses para préstamos de la CECA en sectores prioritarios principalmente para los préstamos cuyo objetivo es la creación de puestos de trabajo en las zonas afectadas por la reestructuración de la siderurgia o el carbón (préstamos de reconversión, art. 56 CECA)

2.4. En lo que se refiere, por último, a la asignación de recursos, en los últimos años, más de la mitad del presupuesto anual de la CECA se ha dedicado a gastos sociales de readaptación (63% en 1985, 52% en 1986 y 61% en 1987) mientras que los gastos para ayudas a la investigación y bonificaciones de interés estaban más o menos equilibradas.

Aunque la CECA no practique una política de justa compensación, se apreciará que las empresas del carbón pagan poco más del 25% de la exacción, mientras que el sector del carbón recibe un 60% aproximadamente de las subvenciones a la readaptación clásica, 50% de las bonificaciones de interés y 40% de las ayudas a la investigación.

3. Las reservas de la CECA

3.1. El objetivo de las reservas de la CECA es garantizar sus empréstitos en los mercados de capital. En efecto, los empréstitos de la CECA no están provistos de ninguna seguridad "especial" y no disfrutan más que de una garantía "como último recurso" de los Estados miembros en su condición de creadores de la CECA, en virtud de los principios generales del derecho internacional.

En el documento SEC(86) 1532 final, que la Comisión ha aprobado el 8.10.1986 y remitido al Parlamento, al Consejo y al Tribunal de Cuentas en enero de 1987, figura una descripción de las reservas de la CECA, junto con orientaciones sobre la política de asignación anual del excedente neto.

Partiendo de consideraciones de índole presupuestaria (para tener en cuenta las dificultades producidas por la situación de crisis del sector siderúrgico) y de índole financiera y jurídica (al objeto de salvaguardar el instrumento de financiación del mercado de las empresas de la CECA), la Comisión ha decidido, basándose en el documento adjunto, seguir una política de asignación del excedente neto anual lo más orientada posible hacia la financiación del presupuesto de la CECA limitándose, en lo que respecta a los estados financieros y, por tanto, al nivel de reservas, a mantener los principales coeficientes financieros en niveles próximos a los del balance de 31.12.1984.

La necesidad de mantener los coeficientes financieros deriva del análisis en profundidad efectuado, por encargo de la Comisión, por el gabinete de expertos internacional Deloitte, Haskins & Bells

(3) Los empréstitos de la CEE y del Euratom, por el contrario, gozan de una garantía "on a first demand basis" por parte de los Estados miembros.

(doc. SEC(86)780), que demuestra claramente que las reservas de la CECA no son excesivas y se sitúan en la parte baja de la banda con respecto a otros organismos similares (por ejemplo, la relación fondos propios/total del balance asciende a un 8% para la CECA, mientras que en el caso del BFI es del 12%).

Esta postura acaba de ser aceptada por la Comisión de control presupuestario del Parlamento Europeo con motivo de la última aprobación de gestión de la CECA.

3.2 Los elementos cuyos valores se expresan en el Anexo ponen de manifiesto la nueva política seguida por la Comisión. El análisis de estos elementos demuestra que, a partir del cierre del 31.12.1986:

- han descendido las cantidades afectadas al fondo de garantía, alcanzando en 1986 un valor casi simbólico de 5 millones ECU;
- el importe de las reservas en valor absoluto se ha estabilizado, o incluso reducido levemente;
- han aumentado sensiblemente las cantidades transferidas al presupuesto de la CECA en concepto de saldo disponible, alcanzando en 1986 un valor excepcional de 211 millones ECU, que no podrá repetirse en el futuro con igual magnitud y que se ha obtenido gracias a la movilización de todos los fondos disponibles.

4. Conclusiones

En conclusión, el presupuesto de la CECA es un instrumento sencillo con una estructura estable y flujos de recursos y de gastos que, aun teniendo en cuenta sus limitaciones financieras, han demostrado anteriormente que pueden realizar una aportación útil a la vida de la CECA.

Las reservas del CECA y la actual política de asignación del excedente neto anual permiten ejercer una actividad privilegiada de préstamo en favor de las inversiones de las empresas de la CECA, aumentando, al mismo tiempo, los recursos presupuestarios anuales destinados a financiar las subvenciones a fondo perdido.

En estas condiciones, es preciso poner cuidado y no atentar contra estos sistemas (el presupuesto y las reservas de la CECA), de valor probado, poniendo en peligro nuestra futura eficacia.

Un aumento de los recursos de la CECA sobre las previsiones sólo podría financiarse a través de un aumento de la exacción o mediante la obtención de recursos externos a la propia CECA.

ANEXO

Evolución de los principales elementos de la política de asignación del excedente neto anual de la CECA

	1983	1984	1985	1986 ⁽¹⁾
Asignación al fondo de garantía (en millones ECU)	40	40	20	5
Asignación total a las reservas ⁽²⁾ (en millones ECU)	97	43	18	-11,5
Aportación al BOC en concepto de interés de colocación y de imprevistos presupuestarios	113,2	100	149,4	211
Total reservas libres (tras asignación - en millones ECU)	490	530	538	526,5
Total reservas ⁽³⁾ (tras refectación - en millones ECU)	697,74	740,64	758,53	754,5
Reservas libres empréstitos pendientes (en %)	7,49	7,45	7,64	7,55
Reservas libres total balance (en %)	5,8	5,73	5,86	5,76
Reservas empréstitos pendientes (en %)	10,67	10,40	10,78	10,80
Reservas total balance (en %)	8,25	8,00	8,27	8,25

- (1) Incluida la aportación extraordinaria de España y Portugal.
 (2) Incluida la asignación al fondo de garantía
 (3) Incluido el total de reservas libres

PROPUESTA
DE
DECISIÓN DEL CONSEJO

REFERENTE A UNA APORTACIÓN A LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN
Y DEL ACERO A CARGO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LAS COMUNIDADES
PARA FINANCIAR MEDIDAS SOCIALES RELACIONADAS CON LA REESTRUCTURACIÓN
DE LA SIDERURGIA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Considerando que las dificultades con que se enfrenta actualmente la industria siderúrgica de la Comunidad han exigido la adopción, en el marco del Tratado constitutivo de la CECA, de un nuevo programa de reestructuración de dicho sector de actividad,

Considerando que dicho programa contempla un conjunto de medidas que tienden a favorecer la racionalización del aparato productivo y a situar la productividad de este sector al nivel de competitividad que exige la competencia con la que ha de enfrentarse en el contexto mundial, de conformidad con los "Objetivos generales del Acero 1998" con arreglo al artículo 46 del Tratado CECA;

Considerando que esta reestructuración ocasionará una pérdida muy importante de puestos de trabajo, y exige por ello medidas sociales adicionales de carácter excepcional, que permitan atenuar los efectos negativos que tendrá sobre la mano de obra afectada; que para ello se ha puesto de manifiesto la necesidad, recurriendo a las posibilidades ofrecidas por el artículo 56 apartado 2 letra b) del Tratado CECA, de prestar especial apoyo a las ayudas a jubilación anticipada y a las medidas de fomento de nuevas colocaciones que seguirán ocupando un lugar preponderante entre las medidas sociales adicionales en favor de los trabajadores de esta industria;

Considerando que los recursos previstos por el Tratado CECA no son suficientes para financiar dichas medidas; que, a la espera de que la reforma de los fondos estructurales resultante de la aplicación del artículo 138 D del Tratado CEE permita aliviar la carga del presupuesto de la CECA, es necesario recurrir, para el año 1988, a una aportación excepcional del Presupuesto General de las Comunidades;

(1)

(2)

Considerando que, de no ponerse remedio a las dificultades que encuentra la industria siderúrgica, esta situación, teniendo en cuenta sobre todo sus efectos secundarios, podría agravar considerablemente la situación general del empleo en la Comunidad y comprometer el desarrollo armonioso de las actividades económicas, obstaculizando de esta manera la realización de uno de los objetivos esenciales de la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha presentado una solicitud de aportación excepcional de 50 millones ECU a cargo del Presupuesto General de las Comunidades, para poder llevar a la práctica las medidas sociales adicionales y de carácter excepcional contempladas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se otorga a la CECA una aportación excepcional, cuyo importe asciende a 50 millones ECUs, a cargo del Presupuesto General de las Comunidades, para garantizar la financiación comunitaria de las medidas sociales adicionales a la reestructuración de la industria, que serán realizadas en 1988. El volumen de asignaciones anuales de créditos corresponderá al de los pagos que deba realizar la CECA según el ritmo de aplicación de las medidas.

Por el Consejo

El Presidente

FICHA FINANCIERA

1. Línea presupuestaria

Capítulo 65 - Aportación a la CECA en concepto de medidas sociales relacionadas con la reestructuración de la siderurgia

2. Base jurídica

Artículo 235 CEE

3. Propuesta de clasificación en gasto obligatorio o no obligatorio

Obligatorio.

4. Descripción y naturaleza del gasto

Aportación a la CECA destinada a rubrir los gastos ocasionados por las medidas sociales adjuntas de la reestructuración siderúrgica. Se trata de una ayuda que reviste la forma de participación parcial en los gastos que corren a cargo de los Estados miembros. Las distintas modalidades las definen los Estados miembros, según criterios de concesión comunes establecidos para el conjunto de la Comunidad.

La cantidad que es preciso comprometer en 1988 para financiar dichas medidas asciende a 50 millones ECU.

5. Repercusiones financieras de la intervención

	Pagos				
	1988	1989	1990	1991	1992
Compromisos					
Previsión 1988	50	4	12	18	7
					2

Nota: Al presupuesto General se le imputa tan sólo la cantidad correspondiente a los pagos previstos (créditos no disociados: 4 millones ECU en 1988, etc.)